

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Número de puntos de la matriz. Unidades: (a x b).

Segunda. Descripción: Velocidad de impresión. Unidades: Caracteres por segundo.

Tercera. Descripción: Formato de papel utilizado.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «IBM», modelo 2381-001.

Características:

Primera: 9 x 9.

Segunda: 320.

Tercera: Continuo/Discreto.

Marca «IBM», modelo 2391-001.

Características:

Primera: 24 x 24.

Segunda: 200.

Tercera: Continuo/Discreto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de junio de 1991.-La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24358 ORDEN de 18 de septiembre de 1991 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, y específicamente para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba, a la «Sociedad Cooperativa Agropecuaria de Guissona S.C.C.L.», de Guissona (Lérida)

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, y el específico para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba, presentada por la «Sociedad Cooperativa Agropecuaria de Guissona S.C.C.L.» de Guissona (Lérida), y de conformidad con los artículos 13 y 14 Ter del Reglamento (CEE) número 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, Reglamento (CEE) número 2159/1989, de la Comisión, de 18 de julio y Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de julio de 1989, dispongo:

Artículo 1.º Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme al artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo y Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, a la «Sociedad Cooperativa Agropecuaria de Guissona S.C.C.L.» de Guissona (Lérida).

Art. 2.º Se reconoce específicamente para el sector de frutos de Cáscara y Algarroba a la Organización de Productores mencionada en el artículo anterior, de acuerdo con el artículo 14 Ter del Reglamento (CEE) número 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, Reglamento (CEE) número 2159/1989, de la Comisión, de 18 de julio y Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de julio de 1989.

Art. 3.º Que se inscriba a la citada Entidad en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas con el número 300.

Art. 4.º La concesión de beneficios en virtud de los artículos 13 y 14 Ter del Reglamento (CEE) número 1035/1972, se condicionan a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 18 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

24359 ORDEN de 18 de septiembre de 1991 por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de animales de ovino y porcino (lechón) de la «Sociedad Cooperativa Limitada del Camp Mallorca», de Consell (Baleares).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como agrupación de productores de animales de ovino y porcino (lechón), según el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo de 19 de junio, a favor de la «Sociedad Cooperativa Limitada del Camp Mallorca», de Consell (Baleares):

Artículo 1.º Se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de animales de ovino y porcino (lechón) de la «Sociedad Cooperativa Limitada del Camp Mallorca», de Consell (Baleares), conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/1978, del Consejo, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento como agrupación de productores y sus uniones en el sector agrario.

Art. 2.º La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus uniones con el número 021.

Art. 3.º La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1.360/1978 se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 18 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

24360 ORDEN de 26 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de aceituna con destino a almazara que regirá durante la campaña 1991-1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de aceitunas con destino a almazara, formulada por las industrias representadas por la Asociación Regional de Fabricantes de Aceite de Oliva Virgen de Extremadura y por la Agrupación Cooperativas Olivareras Tierra de los Barros, por una parte, y por la otra por las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cooperativas Agrarias de Producción: COAG, UPA y Unión Extremeña de Cooperativas Agrarias, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE ACEITUNA CON DESTINO A ALMAZARA QUE REGIRA DURANTE LA CAMPAÑA 1991-1992

Contrato núm.

En a de de 199.....

De una parte, como vendedor, don mayor de edad, con DNI o CIF número, con domicilio en localidad provincia, acogido al régimen (1)....., a efectos del IVA, actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato o como de la Entidad denominada con CIF número, con domicilio social en calle número facultado para la firma del presente contrato en virtud de en la que se integran los cultivadores, que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador con CIF número, con domicilio en provincia representado en este acto por don como de la misma, con la capacidad necesaria para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar y declarando que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de aceitunas con destino a elaboración de aceite de oliva.

Esta cantidad es la aforada en el momento de la firma del contrato, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 del peso total.

Las aceitunas a que se refiere el presente contrato serán producidas en las fincas que a continuación se identifican y responderán a las variedades que se expresan:

Identificación catastral	Término municipal	Provincia	Superficie hectáreas	Producción total	Kilogramos contratados	Variedad

El vendedor se obliga a aportar los documentos necesarios y facilitar las verificaciones que por la Comisión de Seguimiento del contrato, a la que se refiere la estipulación undécima, o su personal, se realicen sobre los datos declarados en el cuadro que antecede.

Segunda. Especificaciones de calidad.-El producto objeto del presente contrato será recolectado del árbol por el vendedor al alcanzar el estado idóneo para la obtención de aceite. Estarán limpios, libres de picados de insectos, libres de residuos fitosanitarios, y tendrán una riqueza tipo grasa que para cada variedad determinará la Comisión.

Tercera. Calendario de entregas.-Se corresponderá con el periodo de recolección que en cada zona será fijado por la Comisión y no será anterior al 20 de noviembre.

Todos los frutos han de ser entregados y recibidos en el periodo que para cada zona y variedad determine la Comisión, y siempre antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde su recolección.

Cuarta. Precios mínimos.-El comprador pagará por los frutos que reúnan las especificaciones de calidad expresadas en la estipulación segunda y que tengan una riqueza grasa del 17 por 100, al menos 46,75 pesetas por kilogramo.

Quinta. Precio a percibir definitivo.-El precio a pagar por los frutos que reúnan las características definidas en la estipulación segunda será el que libremente acuerden las partes, siempre que lo sea igual o superior al precio mínimo para la calidad tipo. Al mismo se le aplicarán las bonificaciones o depreciaciones que correspondan para riquezas superiores o inferiores, respectivamente, a la riqueza tipo de cada variedad.

Variedad	Rendimiento graso de calidad tipo Porcentaje	Bonificación o depreciación por grado riqueza grasa Pesetas	Precio a percibir Pesetas
Carrasqueña	17	2,75	

El precio se entiende referido a frutos descargados en las instalaciones del comprador.

Al precio fijado anteriormente se le aplicará el por 100 del IVA (1).

Sexta. Forma de pago.-El pago del producto a que se refiere el contrato se hará al contado, entendiéndose que se cumple este requisito con pagos hechos en los quince días siguientes a la entrega de los frutos. El pago se efectuará en (2).

Las partes podrán pactar pagos aplazados y las compensaciones que devenguen estos aplazamientos deberán reflejarse en este contrato. Aplazamientos y compensaciones pactadas:

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de Seguimiento los documentos acreditativos del pago.

Séptima. Recepción y control.-Se entregará la aceituna en las instalaciones que el comprador tiene en

En el momento de la entrega de cada partida se tomarán tres muestras en presencia del vendedor que tendrán los siguientes fines:

1.^a Para determinación del contenido graso por la almazara, cuyo resultado comunicará el vendedor en las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega del fruto.

2.^a Para el vendedor.

3.^a Quedará depositada, identificada y precintada en la almazara a disposición de la Comisión de Seguimiento para dirimir las discrepancias que pudieran producirse entre las partes sobre riqueza grasa, circunstancia que habrá de ponerse en conocimiento de la Comisión en las setenta y dos horas siguientes a la toma de muestras.

Octava. Especificaciones técnicas.-El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, y se compromete a respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y a no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

La entrega del fruto recolectado deberá hacerse antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde la recolección.

Novena. Indemnizaciones.-El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega, recepción y condiciones de pago en la forma establecida en el mismo, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, que se fija en la forma siguiente:

El vendedor indemnizará al comprador en un 100 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar.

El comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones establecidas, indemnizará al vendedor en un 100 por 100 del producto no aceptado, quedándose el mismo a la libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad, entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las comunicaciones a la Comisión de Seguimiento se presentarán dentro de los siete días naturales siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causa de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la Comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes a haberse producido.

Décima. Arbitraje.-Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, al amparo de lo previsto en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, según lo cual, el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Comisión de Seguimiento.-A los efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento cuya sede estará en La Comisión estará formada por Vocales, designados paritariamente entre el sector comprador y vendedor, y un Presidente designado por la propia Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de pesetas/kilogramo de producto contratado. Dicha Comisión regulará su funcionamiento y funciones mediante el correspondiente Reglamento de régimen interno.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general o el 4 por 100 si se ha optado por el régimen especial agrario.

(2) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.